

ORD N°: 035.-

REF.: Solicitud de ingreso de iniciativa de norma convencional constituyente sobre Espectro Radioeléctrico.

Santiago de Chile, 27 de enero de 2022

De: Francisco Caamaño Rojas
Convencional Constituyente D14

A: María Elisa Quintero Cáceres
Presidenta de la Convención Constitucional

Por medio de la presente, nos dirigimos a usted en su calidad de presidenta de la Convención, según lo dispuesto en los artículos 81, 82 y 83 del Reglamento general de la Convención Constitucional, para presentar la siguiente iniciativa de norma constitucional sobre **“Espectro Radioeléctrico”**, dirigida a la Comisión N°7 de Sistemas de Conocimiento, Ciencia y Tecnología, Cultura, Arte y Patrimonio, según se indica a continuación:

ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

I. ANTECEDENTES.

El espectro radioeléctrico es un recurso natural, inmaterial y de demanda creciente por su gran cantidad de usos y aplicaciones, desde las telecomunicaciones, medicina, astronomía, etc. Tradicionalmente ha sido considerado un recurso escaso o limitado. La Constitución de la UIT¹ en su artículo 44 se refiere a la necesidad de su uso racional, eficaz y económico, por lo que los Estados Miembros deben procurar limitar las frecuencias y el espectro utilizado al mínimo indispensable para obtener el funcionamiento satisfactorio de los servicios necesarios, aplicando para ello los últimos adelantos de la técnica. Sin embargo, a diferencia de otros recursos naturales, el espectro no se agota necesariamente con su consumo o explotación.

Si atendemos a sus características físicas, -existencia de un número finito de frecuencias hasta 3.000 GHz-, se puede afirmar que se trata de un recurso de carácter limitado. Siendo su carácter finito el principal motivo para justificar la regulación de su uso. Ahora bien, su escasez no deriva únicamente del carácter finito del recurso sino que deben considerarse otros aspectos, como la demanda de uso y la capacidad de usos simultáneos que permite el recurso, cuestiones que no dependen de las características del recurso sino de aspectos que varían en función del tiempo y los avances técnicos que permiten un uso más eficiente y mayor aprovechamiento del recurso. En consecuencia, la tradicional escasez natural ha sido matizada, ella se da sólo respecto de ciertos usos, entre los cuales se encuentran las frecuencias de espectro radioeléctrico en radio, televisión, telefonía y banda ancha móvil.

¹ [CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES](#)

El espectro radioeléctrico no es un bien homogéneo, cada banda de frecuencias presenta unas características típicas que las hacen más o menos óptimas para distintos servicios, en función de su capacidad de transmisión y cobertura. Así, por ejemplo, el espectro situado entre los 200 MHz y 1 GHz es muy valorado porque proporciona mayor cobertura utilizando una menor infraestructura, lo que supone una reducción de costos y una mejora del servicio², lo que justifica que esas franjas sean utilizadas por servicios que requieren transportar una gran cantidad de información, como la televisión o el internet de banda ancha.

Determinados servicios, por requerir un uso intensivo del espectro radioeléctrico necesitan del uso exclusivo de frecuencias, y cuando la demanda de uso es superior al número de derechos disponibles se da una situación de escasez. Esto es precisamente lo que ocurre con los servicios audiovisuales (radio y TV) y las comunicaciones electrónicas de móviles (internet y telefonía móvil) cuando transmiten mediante ondas terrestres, siendo esta la justificación de la limitación de concesiones demaniales y licencias audiovisuales. En consecuencia, la escasez, en sentido estricto, actualmente sólo se presenta en los rangos de frecuencias que son utilizados por estos servicios.

Para que los operadores de telecomunicaciones existentes, así como para los interesados en obtener autorizaciones, cuente con un entorno previsible, se precisa transparencia respecto de la situación de uso del espectro radioeléctrico. Esto requiere conocer las frecuencias que se encuentran en uso, los titulares de las autorizaciones y la fecha de finalización, así como las frecuencias que se encuentran disponibles para nuevas y futuros usos.

Junto a lo anterior, el espectro radioeléctrico es un recurso fundamental para el acceso a la información, la libertad de expresión y el pluralismo. En un contexto de limitación en el número de autorizaciones para concesionarios de radiodifusión y televisión, como consecuencia de la escasez del número de frecuencias disponibles para estas actividades, el principio del pluralismo exigen que los Estados optimicen las posibilidades de uso del espectro radioeléctrico, mediante una administración eficiente que permita tanto su utilización por el mayor número de personas interesadas, y se dé respuesta a

las necesidades de distintos medios de comunicación, garantizando la existencia de medios de distintos ámbitos de cobertura, ubicación y finalidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, 2021) considera que, para garantizar el derecho a la libertad de expresión, los Estados están obligados a adoptar medidas que permitan el acceso al espectro radioeléctrico a distintos sectores sociales que reflejen el pluralismo existente en la sociedad. En materia de radiodifusión sonora, esta obligación estatal se materializa mediante la adopción de medidas que permitan el acceso al espectro radioeléctrico de las radios comunitarias, especialmente a las comunidades indígenas, por la importancia que tiene para ellas este medio de comunicación para difundir y conservar su cultura y teniendo en cuenta que constituyen grupos étnicamente diferenciados que se encuentran en una situación de marginación y exclusión social

² Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones - Aprovechar plenamente las ventajas del dividendo digital en Europa: un planteamiento común del uso del espectro liberado por la conversión al sistema digital, COM/2007/0700 final

derivada de la pobreza y la discriminación” (Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala, pár. 117).

Asimismo, de acuerdo al artículo 15 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, los derechos de los pueblos interesados en acceder a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. Los derechos territoriales de los pueblos indígenas y de sus miembros se extienden sobre la superficie terrestre, y sobre los recursos naturales que están sobre dicha superficie y en el subsuelo –con la debida consideración por las especificidades de los recursos hídricos y del subsuelo.

Integralmente, las tierras y los recursos naturales que en ellas se contienen conforman la noción jurídica de “territorio”, tal como lo ha confirmado la Corte Interamericana (Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam). El Convenio 169 de la OIT, en su artículo 13.2, dispone en términos similares que “la utilización del término ‘tierras’ (...) deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera”. Desde esta perspectiva podría considerarse que el espectro radioeléctrico, como recurso natural, se encuentra comprendido dentro de la noción de territorio sobre la que ostentan derechos los pueblos indígenas y tribales, entre los cuales se encuentran: (1) La consulta previa a la explotación de recursos, con el objeto de garantizar la participación en la adopción de las decisiones que afectan a las comunidades; (2) El derecho a participar de los beneficios derivados de la explotación de recursos naturales en sus territorios; (3) Que, de acuerdo con el artículo 16 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas, para lo cual deben poder acceder a derechos de uso del espacio radioeléctrico.

Ante esto se proponen lo siguiente:

Artículo XX. El espectro radioeléctrico es un bien común natural cuya protección corresponde al Estado.

La ley establecerá las distintas formas de utilización y aprovechamiento equitativo y eficiente del espectro radioeléctrico, bajo los principios inalienabilidad e imprescriptibilidad, y con la finalidad de alcanzar objetivos de interés general de las comunidades como la seguridad de la vida, la cohesión social y territorial, la diversidad cultural y lingüística, y el pluralismo de los medios de comunicación.

La planificación y administración del espectro radioeléctrico se efectuará de forma transparente, con la participación ciudadana y utilización de mecanismos de consulta, estableciendo medidas para garantizar la salud pública, la competencia y neutralidad de los servicios, y que eviten su acaparamiento, y la discriminación en el acceso y la conectividad a las tecnologías de la información.

PATROCINAN:



1. Francisco Caamaño Rojas
Convencional Constituyente
Distrito 14



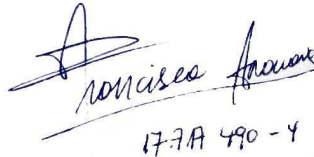
2. Paulina Valenzuela Rio
Convencional Constituyente
Distrito 14



3. Loreto Vallejos Dávila
Convencional Constituyente
Distrito 15



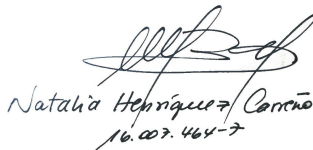
4. Dayyana González Araya
Convencional Constituyente
Distrito 3



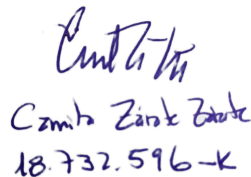
5. Francisca Arauna Urrutia
Convencional Constituyente
Distrito 18



6. Daniel Bravo Silva
Convencional Constituyente
Distrito 5



7. Natalia Henríquez Carreño
Convencional Constituyente
Distrito 9



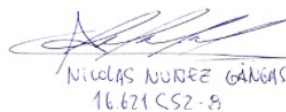
8. Camila Zárate Zárate
Convencional Constituyente
Distrito 7



9. Cesar Uribe Araya
Convencional Constituyente
Distrito 19



10. Cristobal Andrade León
Convencional Constituyente
Distrito 6



11. Nicolás Nuñez Gangas
Convencional Constituyente
Distrito 16